



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 11001400300520200027900

ACCIONANTES: FLOR STELLA BARRERA LIZARAZO, ARACELY BARRERA LIZARAZO y ORLANDO CARMONA.

ACCIONADAS: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO Y INGECIMEINS S.A.S..

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Señalan los accionantes, en apretada síntesis, que “*el constructor*” y “*los titulares de la licencia*” de la construcción que se realiza en la calle 62 No. 37-69 de esta ciudad, vienen “*incumpliendo*” las normas que se exigen para la edificación de edificios, poniendo en riesgo la vida los promotores y la de quienes habitan los predios vecinos.

Añaden que, la curaduría urbana número 01 de Bogotá, expidió la licencia de construcción “*del edificio ubicado en la calle 62 No. 37-69 y modificación a la misma, sin que diera cumplimiento a la normatividad científica de ingeniería*”. Adicionalmente, para la expedición de ésta se “*entregaron estudios y diseños y planos de construcción (...) incluyendo construcción de una cimentación profunda de 40 m de profundidad, sin embargo, construyeron otra cimentación profunda mucha más corta (...)*”. En ese sentido agregan que “*la normatividad exige separación de edificaciones por consideraciones de movimientos por sismos, misma que aplica a partir del tercer piso, sin embargo, los accionados lo que hicieron fue retirar suelo de soporte de cimentación de las edificaciones vecinas y lo reemplazaron por icopor, afectándolas gravemente*”.

Agregan que, se debe “*suspender*” la “*ejecución del edificio de la calle 62 no 37- 69/ 63 para reforzar cimientos de edificaciones vecinas, a las cuales les fue retirado soporte de suelo y reemplazado por icopor*”.

Destacan que, solicitaron a la “*alcaldía menor, secretaria del hábitat, idiger, (...) planeación distrital, personería, planeación distrital, policía, veeduría*” se efectuara una “*visita (...) al predio, para verificar la irregularidad (...) que no fueron realizados los supuestos sondeos de suelos*”, sin que se hubiese atendido satisfactoriamente dicha solicitud.

2. LA PETICIÓN

Con apoyo en lo expuesto, solicitan los promotores se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida, petición, dignidad humana, vivienda digna y, en consecuencia, se ordene a la “*alcaldía menor o entidad que corresponda, la demolición de la edificación de la calle 62 No. 37-69/63 que no cumple con la normatividad ni en diseños, ni en construcción (...) ordenar la realización de estudios y diseños y obras para reforzar los cimientos de edificaciones vecinas a las cuales se les afectaron los mismos y se les retiro material de soporte, reemplazándolo por icopor compresible (...); se disponga “sellamiento de la construcción del edificio de la calle 62 No. 37-69/63, por incumplimiento del derecho de petición, dado que el constructor responsable y los propietarios se negaron a suscribir el acta de vecindad, dando cumplimiento a la normatividad que exige considerar el terreno adyacente. Esto para evadir que fueron realizadas demoliciones y excavaciones sin licencia dejando durante meses expuestos los cimientos de edificaciones vecinas en largas longitudes (...); se ordene “**revocar la licencia de construcción de la calle 62 No. 37-69/63, por el incumplimiento de la normatividad científica de ingeniería de obligatorio cumplimiento**(...); se ordene “al constructor responsable y los titulares de la licencia que suministren a vecinos pólizas que de todo riesgo que amparen posibles daños que genere las actividades de construcción y los daños progresivos (...) ordenar a quien corresponda el cumplimiento de los requerimientos de la SCI Y COPNIA de aplicar sanciones ejemplares por incumplimiento de la normatividad en la construcción del edificio de la calle 62 No. 37-63/69 (...) ordenar a quien corresponda que entidades con capacidad operativa y profesional se encarguen de seguimiento y control de construcción de edificios en la ciudad de Bogotá(..) ordenar a quien corresponda que sea difundido a entidades internacionales la práctica en el país (uno de los mas sísmicos del mundo) de delegar el control de la construcción de edificios en alcaldías menores, las cuales no tienen capacidad operativa, demostrándose el incumplimiento a los acuerdos internacionales establecidos en el país”.*

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de diecinueve (19) de junio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Sociedad Colombiana de Ingenieros, Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá, Secretaría del Habitat, Veeduría Distrital de Bogotá, Curaduría Urbana No. 1, Ingeniería Civil Muebles e Inmuebles, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

INGECIMEINS S.A.S. INGENIERÍA CIVIL MUEBLES E INMUEBLES.

Dio contestación, solicitando se declare improcedente la acción. Manifestó que no ha vulnerado fundamental alguno a los accionantes. Que los promotores han presentado varias quejas a fin de que no les fuera concedida la licencia de construcción, así como de suspender las obras de construcción. Afirma que, la licencia de construcción cumple con todos y cada uno de los requerimientos técnicos y jurídicos, propias para ejecución de este tipo de obras, entre ellas, las de sismo-resistencia, estructurales,

técnicos – arquitectónicas, de tráfico, de seguridad y bioseguridad, la cual está en firme y vigente.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la tutela. En ese sentido afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los promotores. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es sujeto llamado a responder por los hechos alegados por la parte accionante, además, que existe otro medio judicial ordinario, razón por la cual solicitó denegar la presente acción.

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA

Señaló que no le consta la titularidad de propietarios de los accionantes, así como tampoco el incumplimiento del debido proceso por parte del constructor, desde antes de obtener la licencia de construcción, por tanto, se abstiene de pronunciarse frente a las pretensiones, igualmente, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

CURAUDÍA URBANA No. 1 DE BOGOTÁ

Arrimó memorial indicando que, *“la sociedad INGENIERIA S.A.S., Representada Legalmente por LARA LOZADA FERNANDO ENRIQUE, y los señores PACHON FUENTES FLOR ELCY y BARBOSA MALAVER CLARA INES, solicitaron ante esta Curaduría Urbana bajo el expediente No. 18-1-3730 del 22 de noviembre de 2018, Modificación Licencia (vigente) de Construcción y Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal, para el predio urbano ubicado en la CL 62 37 69, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C124184, de la Localidad de Teusaquillo”*. Que el 14 de junio de 2019, se expidió el Acto Administrativo No. 11001-1-19-1603, por el cual se otorgó modificación de licencia de construcción. El 24 de junio siguiente los propietarios del predio solicitaron nuevamente modificación de licencia, para modificaciones internas en toda la edificación, que consiste en cambiar el diseño aprobado en la gestión anterior y ampliación de 986.65 en el Lote No. 19 identificado con folio de matrícula 50C-405072, y una *“vez realizadas las intervenciones la edificación queda así: “Una edificación en 5 pisos de altura y semisótano, con destinación del primer piso a estacionamientos y equipamiento comunal privado (piso no habitable), para vivienda multifamiliar no vis (24 unidades), con 24 cupos de estacionamientos privados (residentes) y 6 cupos de estacionamientos de visitantes de los cuales 1 es I- 1. para personas con movilidad reducida y 15 cupos de ciclistas, Los demás aspectos contenidos en el acto administrativo No, 11001-1-19-1603 del 14 de junio del 2019, se mantienen incluida su vigencia. Se aprueba la modificación a los planos de alindamiento y cuadro de áreas que contienen la*

información para someter el edificio al Régimen de Propiedad Horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001”.

Agregó que “es claro entonces, que los titulares de los predios objeto de cuestionamiento, contaron con la aprobación inicial de un proyecto constructivo para el predio ubicado en la CL 62 37 69 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C124184, bajo la Licencia de Construcción No. LC 18-1-0029 expedida el 17 de enero de 2018 por la entonces Curadora Urbana No. 1, Arq. GLADYS SANCHEZ SANCHEZ, acto administrativo que fue modificado en dos oportunidades por este Despacho, como se señaló en precedencia, incluyendo finalmente el Lote No. 19 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C405072”, y que “las normas aplicables al predio fueron las vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan, entre otros, la Unidad de Planeamiento Zonal No. 106 (...) así como las normas de sismo resistencia vigentes al momento de la radicación en legal”.

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Dio contestación indicando que se dio traslado de lo indicado por el señor Carmona a la Inspección 13 B Distrital de Policía, a fin de que inicie el proceso Verbal Abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, señaló que programó visita al predio para el 1° de julio con el fin de verificar los hechos objeto de la presente acción de tutela y remitir el informe técnico a la Inspección 13 B Distrital de Policía conforme al procedimiento establecido en la Ley en mención.

Conforme a lo anterior, aduce que la tutela resulta improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial cual es el proceso verbal abreviado. Por último, añade que dio respuesta al derecho de petición configurándose un hecho superado.

SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS

Allegó escrito indicando que mediante Acto Administrativo No. 11001-1-19-1603, se otorgó modificación de licencia de construcción, por lo que es claro que los titulares del predio contaron con la aprobación inicial de un proyecto constructivo bajo las normas aplicables vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial y que el estudio de los suelos cumple con la cantidad y profundidad de los sondeos, además, que, *“fue observada no solo la normatividad urbanística y de edificación vigente, sino las normas de sismo resistencia dispuestas en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente NSR-10”*. Solicitó se le desvincule de la presente acción.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Arrimó escrito solicitando se declare improcedente la acción, para lo cual indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que “no tiene a cargo las obras de construcción ejecutadas” en el Edificio, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT

Solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto ejerció la acción en contra de otra persona o autoridad, y en consecuencia desvincularla de la acción de tutela bajo estudio.

VEEDURÍA DISTRITAL

Expuso que ha desplegado todas las acciones acordes con su competencia y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los promotores. Igualmente, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó desvincularla de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

1.1 Requisitos de Subsidiaridad

"La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente”¹.

2.- CASO CONCRETO

La acción de tutela promovida por los actores está dirigida a la protección del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, vida, petición, dignidad humana, vivienda digna, presuntamente conculcados por la sociedad Ingecimeins S.A.S, con motivo de la construcción del edificio que adelanta dicha compañía en el predio ubicado en la calle 62 No.37-69 de esta ciudad.

La vulneración de dichos derechos se presenta, según aducen los accionantes, debido a que la curaduría urbana No. 1 de esta ciudad, otorgó la licencia de construcción a dicha sociedad *“sin que diera cumplimiento a la normatividad científica de ingeniería”*. Adicionalmente, indican que para la expedición de ésta se *“entregaron estudios y diseños y planos de construcción (...) incluyendo construcción de una cimentación profunda de 40m de profundidad, sin embargo, **construyeron otra cimentación profunda mucha más corta (...)**”*, además, que la sociedad convocada realiza *“excavaciones y demoliciones sin licencia dejando expuestos durante meses cimientos de edificaciones vecinas”*.

Bien miradas las cosas, lo que se pretende discutir a través de este medio excepcional y subsidiario, es, por un lado, la actuación administrativa surtida en relación con la expedición de la Licencia de Construcción No LC 18-1-0029 expedida el 17 de enero de 2018, modificada posteriormente en dos oportunidades, razón por la se solicita *“revocar la licencia de construcción de la calle 62 No. 37-69/63, por el incumplimiento de la normatividad científica de ingeniería de obligatorio cumplimiento”*; y, de otra parte, el hecho que la sociedad Ingecimeins S.A.S, este adelantando dicha construcción realizando obras *“sin licencia”* y apartándose de la normatividad urbanística.

Frente a lo primero, se ha de decir que los promotores tienen un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en donde pueden censurar el acto mediante el cual se otorgó la licencia y sus posteriores modificaciones, en donde incluso pueden solicitar su suspensión.

En lo que hace a que la sociedad Ingecimeins S.A.S, adelanta obras en el citado predio sin contar con licencia, con desconocimiento a lo preceptuado en esta e incumpliendo las normas urbanísticas, baste decir que los promotores tienen a su alcance la acción policiva contemplada en el artículo

¹ Sentencia T571 de 2015.

233 de la ley 1801 de 2016, escenario propicio para discutir todo lo relacionado con los comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, contrarios a la integridad urbanística.

Finalmente, destáquese que los promotores no probaron en que forma resultan perjudicados con la edificación que se adelanta por la sociedad Ingecimeins S.A.S, en el predio ubicado en la calle 62 No. 37-69/63, pues, y ello es medular, con ese propósito no allegaron medios de convicción que den cuenta de la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

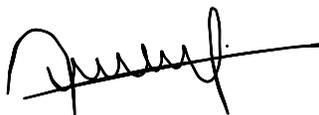
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por los señores **FLOR STELLA BARRERA LIZARAZO, ARACELY BARRERA LIZARAZO y ORLANDO CARMONA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ